



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00754-00

DEMANDANTE: LUDIVIA RIVERA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y OTROS**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 13 de octubre de 2021 (fl. 119-131 archivo 11), mediante la cual: (i) **declaró** de oficio la nulidad no saneable por falta de integración del litisconsorcio, (ii) **anuló** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2019 y (iii) **declaró** la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la mencionada sentencia, conservando la validez de las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación.

Ejecutoriado este auto, se **ORDENA** por secretaria se proceda a continuar con el trámite pertinente y se efectúe la notificación de la demanda al señor Juan Manuel Téllez García en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6b11653fc9a2fa699ef89943908387542ccd98d24790b5fd1f817a7d87a10f**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00215-00

DEMANDANTE: JOSÉ JEREMIAS BARRETO MENDOZA

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 07 de julio de 2021, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 20 de febrero de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f65076dea7b84d43dede38eba6dd099314b0228f85c676f1ec5e569243a586**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00005-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	MARIELA BELTRÁN BELLO

De la revisión del expediente se tiene que la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza presenta sustitución de poder al Dr. Juan Camilo Polania Montoya para que represente a la entidad demandante, por lo que solicita le sea reconocida personería para actuar.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. Juan Camilo Polania Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.216.687 expedida en Medellín y T. P. No. 302.573 del C.S. de la J como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido, visto en el expediente digital 55.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba93384383aa6986c2d37045fa81c9b1078a9fee63c1e645beebae5f167860b**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00005-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	MARIELA BELTRÁN BELLO

De la revisión del expediente se tiene que la Dra. Santiago Torres Villanueva presenta sustitución de poder al Dr. Jaime Andres Cardenas Santana para que represente al demandado, por lo que solicita le sea reconocida personería para actuar.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. Jaime Andres Cardenas Santana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.568 expedida en Bogotá y T. P. No. 275.366 del C.S. de la J como apoderado de la Mariela Beltrán Bello dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido, visto en el expediente digital 45.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98af7e372fd8c1e0267336497ef7b034ea8899e50b1b7a780c8ea425140f25ae**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00005-00**
Demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Demandado **MARIELA BELTRÁN BELLO**

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, este Despacho ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá- Archivo a fin de allegara Copia de las decisiones de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Ley 600 de 2000, dentro de la acción de tutela No. 00357-2009, demandante: Mariela Beltrán Bello -accionadas: AFP Skandia e Instituto de Seguro Social, así como la decisión proferida por la Corte Constitucional de ser el caso; lo anterior en virtud del tránsito del Despacho al sistema Penal Acusatorio, hoy Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

A la fecha, la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna al requerimiento por lo que procede el Despacho a reiterar la solicitud, dirigida al archivo central y al archivo de Fontibón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7787867824f460c67cad104db3960f3c9dde16f2b182996be66b1d9850764f34**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00128-00
DEMANDANTE: ROSA CECILIA MUÑOZ TOVAR
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora el 19 de octubre de 2021, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso.

Resalta el Despacho que el Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (Negrillas del Despacho)

[...]"

Igualmente, el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en materia de notificación por medios electrónicos lo siguiente:

"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Conforme la norma en cita, se tiene que el recurso de apelación contra sentencias notificadas a través de medios electrónicos se interpondrá dentro de los 10 días siguientes ante quien lo profirió, los cuales se contarán una vez transcurrido 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, a partir del día siguiente.

En el caso que nos ocupa se tiene que la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de septiembre de 2021, la cual fue notificada el 27 de septiembre del mismo año mediante correo electrónico, teniendo entonces que los 10 días se cuentan desde las 8:00 am del día 30 de septiembre hasta las 5:00 pm del día 13 de octubre. No obstante lo anterior, el memorial contentivo del recurso fue remitido a través de correo electrónico sólo hasta el 15 de octubre, esto es, después del vencimiento del término, razón suficiente para proceder al rechazo del recurso por extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación impetrado en contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021 por la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña como apoderada de la parte actora, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f938ea814bf4de2caca47e1c855d5b143358029e6557cddcdd497774cb2128**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2019-00333-00

DEMANDANTE:

LIDA FABIOLA JARA CÁRDENAS

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 3 de noviembre de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2020, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva y negó las pretensiones de las demanda.

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadceccab380e1cda6bb2e0ca082808cea74c1a148285ddd3514ce96d2e071a7**
Documento generado en 24/01/2022 09:28:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00452-00**

DEMANDANTE: MARÍA LUDY GIL DE DELGADO

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL Y GLORIA DOMÍNGUEZ**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada a través de correos electrónicos del 15 y 16 de octubre de 2021.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ecdc759a72acc4103054be2303bc43a1da3fd01a37b0ba458cd37e85e2c191**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00003-00

DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA YEPES ZULETA

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandada, allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propone excepciones previas. Siendo entonces procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario **fijar el litigio** el cual girará en torno a determinar si la demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías causadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Así las cosas, se tiene que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

1. Documentales. - Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda.

2. Oficios: La parte actora solicita se oficie a la demandada a fin de que remita los actos de nombramiento y las actas de posesión del demandante en los cargos desempeñados, como la certificación donde consten los cargos y los salarios devengados. Se niega que por parte de este despacho se oficie para tal efecto, ya que dicha prueba fue solicitada en el auto admisorio y mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2021 la Subdirección Financiera de la entidad allegó los Kardex donde constan los factores devengados en los años 2008 a 2021 por la demandante. Adicionalmente la apoderada de la parte actora allegó constancia de servicios prestados en la entidad.

Pruebas solicitadas por la demandada.

Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda.

La entidad no solicitó práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d14819fddadc5efc128fb0971a5cc7d71ddffa7d8cb45d708f66799605178e3**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2020-00016-00
DEMANDANTE	HELMER RODOLFO ACEVEDO GAMBOA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de fecha 3 de septiembre de 2021, presentado por el apoderado de la parte accionante mediante el cual solicita se aclare la sentencia de primera instancia, indicando que solicitó en el escrito de la demanda, como en los alegatos de conclusión el reconocimiento de la prescripción de la acción disciplinaria, sin embargo, el Despacho no abordó la ocurrencia de la prescripción de la acción.

Para Resolver se Considera:

Al respecto se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección, aclaración y/o adición de las sentencias, por lo que procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 CPACA, así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que la corrección, aclaración y adición de la Sentencia se encuentra regulada en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Conforme la norma en cita se tiene que las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias están instituidas para que en caso de que se presenten situaciones anormales al momento de proferir una providencia, la misma pueda enmendarse. Tales situaciones pueden ser la falta de claridad, un error de tipo aritmético o la omisión en el pronunciamiento frente a una pretensión.

En el caso que nos ocupa, si bien el apoderado solicita la aclaración de la sentencia, se encuentra que lo que se pretende realmente es la adición a la providencia, pues a su juicio el Despacho omitió efectuar pronunciarse respecto del argumento de prescripción de la acción disciplinaria.

De la revisión del texto de la demanda se encuentra que el libelista hace referencia a la prescripción de la acción disciplinaria únicamente al redactar los hechos de la demanda, no obstante al presentar los alegatos de conclusión el apoderado de la parte actora señaló que el ente disciplinario obvió la ocurrencia de la prescripción como fenómeno extintivo de la acción disciplinaria reglado en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, indicando que el fallo de segunda instancia declaró la prescripción de las conductas contenidas en las ordenes de servicios celebradas entre la Universidad Nacional de Colombia y la Empresa Desarrollos Integrales en Ingeniería S.A.S. durante los años 2011 a 2013, pero manteniendo la sanción sobre las ODS del año 2014, señalando

que la identificada con el No. 29 de 2014 prescribió el día de la decisión y la orden 1497 de 2014 no se celebró.

Conforme lo argumentado en los alegatos de conclusión y a fin de garantizar el debido proceso, este Despacho se referirá de manera puntual a la prescripción de acción disciplinaria, ya que el estudio de la misma se realizó desde la admisión de la demanda, y se revisaron en su integridad los fallos sancionatorios.

Al respecto, cabe precisar que el demandante pretende que se declare la prescripción de la acción disciplinaria por haber transcurrido más de cinco años entre la ejecución de la falta y el fallo de primera instancia, alegando como norma transgredida dentro del proceso disciplinario el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, norma que disponía:

"ARTÍCULO 30. *Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.*

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas. Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique."

La norma referida y de la cual se solicita su aplicación fue modificada por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."*, vigente para la fecha de la realización de la conducta la cual modificó el momento a partir del cual se empezaba a contabilizar el termino prescriptivo de los cinco años, pues ya no sería a partir de la realización de la conducta sino a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria e introdujo de figura de la caducidad en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 132. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. *El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:*

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. *Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique". Subraya del Despacho.

Disposición citada que se encontraba vigente no solo en el momento de la realización de la conducta sino también al término del proceso disciplinario que culminó con la imposición de la sanción objeto de demanda ante esta jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ley 1474 de 2011 fue derogada por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019¹, es decir fue retirada del ordenamiento jurídico con posterioridad a la ocurrencia de la conducta reprochada y cuando ya había concluido el proceso disciplinario iniciado en contra del señor Helmer Rodolfo Acevedo Gamboa, por lo que fue la ley 1474 de 2011, la que rigió el trámite del proceso disciplinario y, en consecuencia, es aplicable al caso de estudio. Concluyendo que el término de prescripción de la acción disciplinaria es de 5 años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria, para este caso específico.

Ahora bien. De la prueba documental obrante en el expediente se tiene demostrado que entre el auto de apertura de investigación disciplinaria y las decisiones de primera y segunda instancia no transcurrieron más de 5 años. Efectivamente, por auto de fecha **10 de agosto de 2015** se dio apertura de la investigación disciplinaria en contra del señor Helmer Rodolfo Acevedo Gamboa, y el fallo disciplinario de primera instancia fue proferido el 17 de diciembre de 2018 y el de segunda instancia es de fecha 15 de abril de 2019. Así, solo transcurrieron entre el auto de apertura y el fallo de segunda instancia tres años (3), y ocho (8) meses, es decir, las decisiones sancionatorias se produjeron antes de que se cumplieran los 5 años referidos en la norma citada, que para el caso fenecían el 10 de agosto de 2020. Es decir, que contrario a lo señalado por la parte demandante en el caso objeto de estudio no operó la prescripción de la acción disciplinaria alegada.

Tampoco se verifica la ocurrencia de la caducidad de la acción disciplinaria, pues la orden de servicio identificada con el número 29-2014, tenía un plazo de ejecución igual a los 40 días contados desde el 7 de marzo de 2014, es decir, que su ejecución iba hasta el **17 de abril de 2014**, fecha que se tendrá como la de ocurrencia del hecho y la fecha en que se profiere el auto de apertura de investigación- 10 de agosto de 2015- no habían transcurrido los 5 años que señala la norma. Ahora bien, los argumentos esbozados por la parte actora respecto a la orden 1497 de 2014 no encuentran respaldo legal, toda vez que estima el demandante esta orden no se celebró porque el procedió a cancelar la orden de servicio. Cabe precisar al respecto que la cancelación se realizó en consideración a los hallazgos encontrados, ya que una vez fueron evidenciados procedió a cancelar la orden de servicio a fin de que la misma no se ejecutara, por lo que se le reprocha es el hecho de que, aun siendo el supervisor de los contratos, los mismos fueran celebrados con la empresa de la cual era socio y fungía como representante su esposa, por lo que su

¹ La vigencia de la Ley 1952 de 2019 fue diferida hasta el 1º de julio de 2021, conforme el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

cancelación no lo releva de la responsabilidad que le asistía. De igual manera cabe precisar que en la decisión adoptada por este Despacho se analizaron los argumentos señalados en los fallos disciplinarios en su totalidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR en la parte considerativa a efectos de la que se tenga en cuenta como negativa de las pretensiones de la demanda los argumentos referidos a la prescripción y caducidad de la acción disciplinaria.

SEGUNDO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, cuyo texto quedará así:

*"**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda impetrada por el señor **HELMER RODOLFO ACEVEDO GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.420, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO. NEGAR** las pretensiones de la demanda tendientes a que por parte de este Despacho se declare la prescripción de la acción disciplinaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO. Declarar** no probada la caducidad de la acción disciplinaria, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

***CUARTO.** No condenar en costas a la parte actora.*

***QUINTO.** Devuélvase a la parte demandante el remante de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.*

***SEXTO.** La presente providencia se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 ibídem."*

TERCERO: Una vez quede ejecutoriada la presente providencia se procederá con el trámite de la apelación presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6603eaf3d9d4254d912851b82ebef7a8a6a8da1ab32d1ec7ca1cc82e71f6bcd5**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00028-00

DEMANDANTE: DAGOBERTO RAMIREZ CARDENAS

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – INSTITUTO NACIONAL DE
RADIO Y TELEVISIÓN -SISTEMAS DE MEDIOS PÚBLICOS
-RTVC**

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandada, allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propone excepciones previas. Siendo entonces procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario **fijar el litigio** el cual girará en torno a determinar si el demandante señor Dagoberto Pérez Prada tiene derecho a obtener la reliquidación de pensión reconocida teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, del 1º de abril de 1992 al 30 de abril de 1993.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Así las cosas, se tiene que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

1. Documentales. - Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda.
2. Oficios. - El apoderado de la parte actora solicita se ordene oficiar al Ministerio del Trabajo y a la RTVC a fin de que allegue los comprobantes de nómina que el Instituto

Nacional de Radio y Televisión Inravisión le pago al demandante durante los años 1992 y 1993. Dicha prueba se ordena, pero dirigida al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por ser esta la entidad que recibió los archivos del Instituto Nacional de Radio y Televisión Inravisión.

Por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Documentales: Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la contestación de la demanda.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

Por la Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC

Documentales: Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la contestación de la demanda.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

Pruebas de oficio

Se ordena oficiar al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a fin de que allegue con destino a este expediente copia del fallo de primera y segunda instancia proferido dentro el expediente 11001333101520100051900 demandante señor DAGOBERTO RAMIREZ CARDENAS demandado CAPRECOM.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7ad912b56dcd05d5e5425b1f67dcef0c8ecbc575df79ec79ba9054b6a7e76c**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00292-00

DEMANDANTE: DANIEL ARTURO ARÉVALO GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “A”, en providencia de fecha 16 de marzo de 2021, mediante la cual (i) **DEVOLVIÓ** el presente proceso a este Despacho y (ii) **ORDENÓ** por Secretaría hacer las anotaciones correspondientes.

Conforme lo anterior, procede esta instancia judicial a continuar con el trámite pertinente.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por el señor **DANIEL ARTURO ARÉVALO GONZÁLEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

¹ “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

9. Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, (i) los actos de nombramiento y posesión de la demandante, así como certificación donde conste (ii) el desempeño en los cargos señalados dentro de escrito de demanda y (iii) los salarios devengados dentro de la misma.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, así como todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

10. Del mismo modo, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que allegue con destino al plenario la constancia de envío del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto dentro del Decreto Legislativo 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y T.P. No. 78.705

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725055e2ddbe8ac58dbcac81b1ae3014b4a0c5460b1d1e4764a10d41e87bffd**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00296-00

DEMANDANTE: ALEXANDER TRUJILLO GAONA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte interesada el término de diez (10) días para que subsanara la misma, toda vez que debía corregirla en los siguientes aspectos:

"Se sirva allegar la comunicación o notificación del acto administrativo demandado Resolución No. 3252 del 26 de julio de 2020 o en su defecto indique la fecha en que fue notificado del mismo, a efectos de poder contabilizar el fenómeno de caducidad. Ello con base en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución,** según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición la prueba del pago total de la obligación (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto)
- Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el causante prestó sus servicios, indicando precisamente el municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal

indica:

*"ARTICULO 156.-Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios
(...)*

- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "por medio de la cual se reforma el código

de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

No obstante lo anterior, el referido término precluyó sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a la mencionada providencia.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

TERCERO-. RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor **JHON FABIO MONSALVE PARRA**, identificado con C.C. No. 70.953.818 expedida en El Peñol, Antioquia y T.P. No. 330.914 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f82cd53bfcef45f8e18e0944ebb322cde540ff75f17b87ce4dd2fe9a75ccc33**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00300-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	OLGA RAMÍREZ DE RIVERA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Este Despacho mediante auto de fecha 5 de octubre de 2021, ordenó la notificación de la señora OLGA RAMÍREZ DE RIVERA. La apoderada de la entidad demandada aportó certificado de notificación con constancia de no entrega.

Consultada por este Despacho la base de datos única de afiliados del Sistema General de Seguridad Social, se encuentra que la demanda se encuentra afiliada a la entidad Nueva EPS S.A., por lo que se ordena oficiar a dicha entidad para que indique con destino a este expediente la dirección física y/o electrónica que registre la señora Olga Ramírez de Rivera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf14fcf643adcdd7e3e3d7bb1c787fbd3b9f893c34b59e81e73f97e52c26826**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00300-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	OLGA RAMÍREZ DE RIVERA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

De la revisión del expediente se tiene que la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza presenta sustitución de poder a la Dra. Eliana Paola Castro Arrieta para que represente a la entidad demandante, por lo que solicita le sea reconocida personería para actuar.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. Eliana Paola Castro Arrieta identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.421.286 expedida en Cartagena, y T. P. No. 228.341 del C.S. de la J como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido, visto en el expediente digital 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93d9d3dfa1dd82dcbdec4e588336298a68b3697da0f21ac72bc027ecf409e11**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00333-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

**DEMANDADO: JAIME HUMBERTO CÁRDENAS GARAVITO Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el señor **JAIME HUMBERTO CÁRDENAS GARAVITO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **JAIME HUMBERTO CÁRDENAS GARAVITO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963cc30f44d0cdb028ec45a6d110107abe0207526fd0e368660d16d47d39d1fc**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00333-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

**DEMANDADO: JAIME HUMBERTO CÁRDENAS GARAVITO Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por la apoderada de la parte actora, tendiente a la suspensión provisional del acto administrativo demandado Resolución No. SUB200671 del 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a favor del señor Jaime Humberto Cárdenas Garavito conforme a lo establecido en la Ley 71 de 1988.

Lo anterior, toda vez que considera la apoderada que la prestación reconocida no fue estudiada con observancia de los requisitos que exige el Decreto 2709 de 1994, ya que no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, esto es la pensión de vejez por aportes, pues la asegurada no efectuó cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos, por lo que el reconocimiento de la prestación económica corresponde a la UGPP, por ser la entidad a la cual se efectuó el mayor número de aportes, generando así un detrimento a las arcas del Estado y un enriquecimiento sin justa causa.

Al respecto, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada, señor Jaime Humberto Cárdenas Garavito y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que se pronuncien sobre la medida solicitada en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRASLADO por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la parte demandada, señor Jaime Humberto Cárdenas Garavito y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6a93adc7fa09ae6086f789477cf11d8c659239f05f5f1d5edc822b614eab1f82**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00338-00
DEMANDANTE: EFRAÍN CUSTODIO PACHÓN PIRAGAUTA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado, por el señor **EFRAÍN CUSTODIO PACHÓN PIRAGAUTA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la Rama Judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

8. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 91.107.938 de Socorro (Santander) y T.P. No. 216.009 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d768a18d3cff4c14a05450b1de7dd963ee30217598315ee1a91cbce4eabbc0a**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00354-00
DEMANDANTE:	EDGAR FABIAN RODRÍGUEZ ARENAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021¹, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (Subraya fuera de texto)."

Con fundamento en el extracto de hoja de vida del actor, obrante a fl.1- archivo 4 del expediente digital, se tiene que el TC. Edgar Fabian Rodríguez Arenas prestó sus servicios en el Ejército Nacional por última vez en el Comando de la Vigésima Novena Brigada, ubicado en el departamento del Cauca.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Remítase inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984b136af90bf1fed3f314f77cd3d5cc416f5c9c37116c708187889aec4c9e46**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00358-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Se adecue en su integridad la demanda y el poder conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, determinando de manera clara el acto administrativo a demandar.
2. Allegar copia de los actos administrativos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad, junto con los demás documentos que se encuentren en su poder, que se pretendan hacer valer como pruebas dentro del proceso.
3. Discriminar en debida forma la cuantía de las pretensiones, de tal manera que permita determinar la competencia por el mencionado factor, de conformidad con lo normado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
4. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6220ab1edb77754b63a66a9a90cbe5d1d09a538591a8fd3235c73a71fbd6f2**

Documento generado en 24/01/2022 09:28:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>